

CONSTANCIA SECRETARIAL. Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023) Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que:

a)- La parte ejecutante allegó memorial, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

b)- No hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 2019-322

Auto 593

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, presentada por el extremo ejecutante, por haberse realizado el pago total de la obligación y las costas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil que estas se extinguen en todo o en parte por la solución o pago efectivo.

Concordante con la norma en cita preceptúa el art. 1626 Ibídem la definición de pago.

Por otro lado, en lo que respecta al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo a la solicitud efectuada por el extremo activo de la litis, se observa que la misma es procedente dado que se indica de manera expresa que el ejecutado pagó la totalidad de la obligación y la misma cumple con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero ii) escrito proveniente del ejecutante, y iii) en el caso bajo estudio no se han comunicado por parte de otros despachos embargos de remanentes.

En lo que atañe a medidas cautelares, se observa que es procedente su levantamiento; para el efecto, por Secretaría, se remitirán los oficios que sean del caso.

Finalmente, de existir títulos constituidos para este proceso, se entregarán a la parte demandada.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAMARÍA-CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por **PAGO TOTAL de la obligación y las costas**, el presente proceso ejecutivo promovido por la **INMOBILIARIA R Y D CASABLANCA**, representada en este proceso por su apoderada, Dr. Leidy Catalina Vergara Sánchez, en frente de **JONATHAN ECHEVERRY TORO, VERÓNICA MENDIETA MUÑOZ y JORGE ELIÉCER ECHEVERRY NUÑEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretada en el proceso; para el efecto se remitirán los oficios correspondientes por parte de la Secretaría del Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de existir títulos constituidos a favor de este proceso, se entregarán a la parte demandada.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01db988a69d8fca7db586a24442f9ab3e601915e4bda200cfd4d6164f9ecc429**

Documento generado en 04/05/2023 04:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>